

**RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-21/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES DERIVADOS DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS DIEGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ O DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARCÍA Y DUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO REYES CERVANTES O “PACO REYES”, EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS CQD/PSE/047/2013, CQD/PSE/071/2013, Y CQD/PSE/074/2013, ACUMULADOS.**

**VISTOS** para resolver los expedientes identificados con los números CQD/PSE/047/2013, CQD/PSE/071/2013 y CQD/PSE/074/2013, ACUMULADOS, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el trece de marzo del mismo año, el ciudadano DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y DIEGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”, por la realización de “*actos anticipados de precampaña*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha catorce de marzo del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/047/2013, así mismo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

**2.-** Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el mismo día, el ciudadano JULIO CESAR MARTÍNEZ GARCÍA, presentó formal queja en contra del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”, por la realización de “*actos anticipados de precampaña*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley. Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha tres de abril del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/071/2013, así mismo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

**3.-** Mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el mismo día, el ciudadano EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, presentó formal queja en contra del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, por la realización de “*actos anticipados de precampaña ilegal*”, presuntamente efectuada en la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley.

Por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias con fecha tres de abril del presente año, dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el presente asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número CQD/PSE/074/2013, así mismo se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de las mismas.

**4.-** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se dictó auto de admisión en los expedientes números CQD/PSE/047/2013, CQD/PSE/071/2013, y CQD/PSE/074/2013, y se ordenó emplazar al ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”, así como a los representantes legales de la revista “VALORES” y de la empresa “PUBLIHOME”, y se ordenó citar a los quejosos DIEGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ o DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARCÍA y EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, para que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

**5.-** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que participaron el Licenciado JESSIE ANTHONY RAMÍREZ LÓPEZ, quien actúa con el carácter de apoderado legal del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, el Ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, en su carácter de propietario de la empresa PUBLIHOME y el Licenciado EMMANUEL DIAZ ARIAS, quien actúa con el carácter de apoderado legal del ciudadano MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ, quien es Director General y propietario de la revista “VALORES”, con el carácter de denunciados en los autos del expediente número CQD/PSE/047/2013 y sus acumulados, en términos de lo dispuesto por los artículos 300, numeral 3, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, numeral 3, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que efectuaron las manifestaciones respectivas, solicitaron la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y formularon alegatos.

**6.-** En virtud de lo anterior, con fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesisura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros; razón por la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Requisitos de los escritos de queja.** De la lectura de los escritos de queja que obran en los expedientes CQD/PSE/047/2013, CQD/PSE/071/2013, y CQD/PSE/074/2013, se desprende que cumplen con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que los promoventes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntaron los documentos respectivos para acreditar su personería, narraron de manera expresa y clara los hechos en que se basan las denuncias, ofrecieron y exhibieron las pruebas pertinentes.

### **TERCERO. De la materia de la queja.**

Del análisis preliminar de los expedientes, la materia de la queja en el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”, así como de la revista “VALORES” y de la empresa “PUBLIHOME”, constituyen actos anticipados de precampaña con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente como lo reclaman los quejoso al de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad, por la colocación de propaganda en un autobús de transporte público que circulan en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y espectaculares ubicados dentro de la misma jurisdicción.

En este sentido los quejoso refieren en sus escritos de queja lo siguiente:

#### **Expediente CQD/PSE/047/2013:**

##### **“... HECHOS**

*“...EL ESPECTACULAR de Marlene Aldeco esta (sic) en la Ctra. Int. al apto.(sic) y desde mi punto de vista está promocionando su persona siendo así un acto anticipado claro, además de que me siento agredido...”*

**La placa del camión de Paco Reyes es 362-061-S...**

*Las de René Mejía son: 361-020-S, 360-107-S, 362-263-S...”*

#### **Expediente CQD/PSE/071/2013:**

##### **“HECHOS:**

*Pues como es claro y evidente, dicho ciudadano ha violado flagrantemente las disposiciones antes descritas, ya que a continuación narré los hechos que se ajustan y encuadran a los actos que dicha persona se encuentra realizando previo al procedimiento interno de selección de candidatos de los partidos políticos así como el registro interno ante estos órganos electorales y que como es de explorado derecho, la etapa de registro será del 1 al 3 de abril y,*

*el de precampañas del 3 al 12 del mismo mes de abril del presente año, y es claro que dicho ciudadano desde hace aproximadamente más de 2 meses se encuentra propagando su imagen a través de espectaculares y reuniones públicas, para dirigirse a los afiliados, militantes, simpatizantes, y a la ciudadanía en general, con el claro propósito de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, y que dicha infracción debe sancionarse con la negativa de registro ante su partido y antes este Instituto Estatal Electoral, porque de no hacerlo se estarían vulnerando las normas legales que son precisamente para cumplirse, aclarando que dicho ciudadano con la propaganda de su nombre es con la inequívoca intención de postularse como precandidato a la Presidencia Municipal de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, por las consideraciones que enseguida enumeraré, mismo denunciado podrá ser emplazado en su domicilio particular ubicado en la calle Colón No 3 de la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, Centro Oaxaca o bien en las Instalaciones Oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ubicado en el Boulevard Manuel Ruiz numero 119 de la colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Es el caso de que el ciudadano, quien es conocido por su amplia publicidad en esta ciudad de Oaxaca Francisco Reyes Cervantes ("Paco Reyes") de manera anticipada ha instalado diversas espectaculares en esta Ciudad de Oaxaca entre de ellos las más escandalosas que se encuentran instaladas en la Calzada Porfirio Díaz esquina Calzada Héroes de Chapultepec No 801 frente a la gasolinera Fona\_paz precisamente en la plaza San José en el techo de la terminal de transportes turísticos Chihuahuas S.A DE C.V. cuyos vehículos salen a la Cd. de Tuxtla Gutiérrez..."*

#### **Expediente CQD/PSE/074/2013:**

**“...IV.- Hechos en que se apoya la Queja.** Hago de su conocimiento y en consecuencia someto a su consideración, análisis y valoración lo siguiente:

**1.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un Órgano Autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**2.-** Que en este contexto el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan a ese Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros.

**3.-** Que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

**“3.- Ningún ciudadano por si o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato.”**

Asimismo, que por acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los períodos de precampañas para Concejales municipales empezarán a partir del día tres de abril del presente año y concluirán el día doce del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, el C. **FRANCISCO REYES CERVANTES**, publicó dos espectaculares que se encuentran instalados sobre la calle José López Alavéz, a la altura de la Fuente de las 8 Regiones, en la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el segundo

se ubica en la Calzada Héroes de Chapultepec, número 108, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consistente en un anuncio de lona impreso a color.

En la parte superior sobre el centro del espectacular de referencia se aprecia la palabra: “VALORES OAXACA”, que corresponde al nombre de una Revista, debajo de la cual aparece el texto: “Entrevista a” y debajo de la misma aparece el nombre de Paco Reyes.

Más abajo aparece el texto: “Presidente”, debiendo señalar que del lado izquierdo de los espectaculares aparece una fotografía a color del C. FRANCISCO REYES CERVANTES, de medio busto, vestido con camisa azul cielo con mangas largas arremangadas, con un chaleco color caqui.

4.- Que la publicidad que se relaciona, fue instalada y contratada por el C. FRANCISCO REYES CERVANTES, y se traducen en Actos Anticipados de Precampaña, ya que con los mismos es evidente que promueve su nombre, a través de los diversos textos en donde aparece él mismo en los espectaculares de referencia, asimismo, difunde si imagen a través de la fotografía que aparecen en cada espectacular de referencia, asimismo, promueve parte de su plataforma electoral y su programa de acción, basado en la frase: “La participación comunitaria debe ser el eje de cualquier política social” asimismo, promueve su aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral, como se puede inferir del texto “Presidente”.

Asimismo, porque en la citada publicidad es evidente que: el C. FRANCISCO REYES CERVANTES, busca ganar la adhesión de la ciudadanía en, general, al convocar a que se sumen a su propuesta de programa de acción de referencia, lo cual se traduce en propaganda electoral, cuando ésta se encuentra limitada en estos tiempos.

5.- La citada publicidad constituye actos de proselitismo del C. FRANCISCO REYES CERVANTES, hacia su persona, no obstante que los mismos se encuentran prohibidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece.

Por lo que con dicha propaganda electoral anticipada a las precampañas, el C. FRANCISCO REYES CERVANTES, viola el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia entre partidos políticos y entre aspirantes a un cargo de elección popular, de ahí que deban considerarse actos anticipados de campaña y por ello propaganda electoral ilícita”.

A su vez el licenciado JESSIE ANTHONY RAMÍREZ LÓPEZ, quien actúa con el carácter de apoderado legal del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, en su escrito de contestación de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, presentado previo al inicio de la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

#### “...CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS”

**1.-Respecto al capítulo de hechos de la queja del Ciudadano Diego Sánchez Martínez se contesta de la siguiente manera:**

Por lo que se refiere a la queja presentada en contra de FRANCISCO REYES ECERVANTES (sic) por actos anticipados de precampaña, manifiesto que los hechos señalados por el denunciante son totalmente Ambiguos, oscuros e imprecisos, toda vez que el quejoso solamente hace referencia a un número de placas de un vehículo de transporte, y que según el quejoso contiene propaganda de “Paco Reyes”, sin embargo se debe de resaltar que mi representado únicamente responde al nombre de “FRANCISCO REYES CERVANTES” y no a “Paco Reyes”.

Aunado a lo anterior el quejoso no especifica en ningún momento cual es el contenido del supuesto mensaje propagandístico que denuncia, contraviniendo con ello la fracción IV del párrafo 2 del artículo

293 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por lo cual se debe de desechar dicha Queja.

Independientemente que al analizar una fotografía del capítulo de pruebas donde aparece la persona de mi representado, se puede apreciar a simple vista que se trata de la publicación de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional”

Además se debe de resaltar que mi representado, **NUNCA** autorizo ni mucho menos contrato o pago para que su imagen fuera utilizada en espectaculares con el propósito de que la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” vendiera más ejemplares; tal y como lo demuestro desde este momento con la copia certifica que anexo al presente escrito de contestación.

**2.-Respecto al capítulo de hechos de la queja del Ciudadano Julio Cesar Martínez García se contesta de la siguiente manera:**

CONTESTACIÓN AL HECHO ÚNICO: SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la presente queja, **NO FUERON INSTALADOS POR MI REPRESENTADO EL C. FRANCISCO REYES CERVANTES**, fueron presentados por la autoría de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” y porque los espectaculares NO constituyen actos anticipados de precampaña.

Además se debe de resaltar que mi representado, **NUNCA** autorizo ni mucho menos contrato o pago para que su imagen fuera utilizada en espectaculares con el propósito de que la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” vendiera más ejemplares; tal y como lo demuestro desde este momento con la copia certifica que anexo al presente escrito de contestación.

**3.- Respecto al capítulo de hechos de la queja del Ciudadano Eduardo Gabriel Martínez Jiménez se contesta de la siguiente manera:**

1.-CONTESTACIÓN AL HECHO NUMERO UNO: NO se afirma ni se niega, por no contener hechos propios de mí representado.

2.- CONTESTACIÓN AL HECHO NUMERO DOS: NO se afirma ni se niega, por no contener hechos propios de mí representado.

3.- CONTESTACIÓN AL HECHO NUMERO TRES: En cuanto a la transcripción que hace el quejoso del párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; NO se afirma ni se niega, por no contener hechos propios de mí representado.

Por lo que resta al hecho que se contesta SE NIEGA POR FALSO que mí representado el C. Francisco Reyes Cervantes, haya publicado dos espectaculares que se encuentran instalados sobre la calle José López Alavés, a la altura de la fuente ocho regiones, en la colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca y el segundo se ubica en la Calzada Héroes de Chapultepec número 108, en Oaxaca de Juárez. Oaxaca, consistente en un anuncio de lona impreso; ya que la autoría de esas publicaciones es la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” y porque los espectaculares NO constituyen actos anticipados de precampaña.

Además en este hecho el propio quejoso manifiesta, es decir, reconoce que en los espectaculares que son motivos de la presente queja aparece (sic) las palabras “VALORES OAXACA” que corresponde al nombre de una revista, así mismo señala que aparece el texto “entrevista a” “Paco Reyes” por lo cual se confirma que dichos espectaculares NO constituyen actos anticipados de precampaña.

4.-CONTESTACIÓN AL HECHO NÚMERO CUATRO: SE NIEGA POR FALSO que mi representado haya instalado y contratado los espectaculares motivo de la presente queja, toda vez que los únicos responsables de dichos espectaculares es la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional”, aunado a esto los espectaculares de referencia NO constituyen actos anticipados de campaña, porque en dichos espectaculares se le está dando publicidad a una revista comercial “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional”, y no así a la imagen de mi representado ni mucho menos se promueve su plataforma electoral ni se induce al voto.

**5.- CONTESTACIÓN AL HECHO NUMERO CINCO:** SE NIEGA POR FALSO, en virtud que mi representado no realiza actos de proselitismo hacia su persona, en virtud que los únicos responsables de dichos espectaculares es la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” por lo cual con dichos espectaculares no se hace propaganda electoral anticipadas a las campañas.

Además se debe de resaltar que mi representado, **NUNCA** autorizo ni mucho menos contrato o pago para que su imagen fuera utilizada en espectaculares con el propósito de que la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” vendiera más ejemplares; tal y como lo demuestro desde este momento con la copia certificada que anexo al presente escrito de contestación...”

**“...LA VERDAD DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE:** 1.-Con fecha el encargado de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” contacto vía telefónica, a mi representado con el objeto de hacerle una entrevista con motivo de los valores que prevalecen en nuestro hermoso Estado de Oaxaca.

**Con motivo de lo anterior con fecha el encargo de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional”** realizo la entrevista a mi representado, manifestando en ese momento que dicha entrevista únicamente aparecería en la antes cita revista.

2.-Resulta ser que en la fecha de ocho de abril del presente año, mi representado al salir a dar un vuelta para ver nuestra hermosa ciudad, se percató que existían unos espectaculares, donde aparecía su imagen, promocionando a la multicitada revista, motivo por el cual al día siguiente mi representado envió por escrito a las oficinas de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” una solicitud en que se le pide de la manera inmediata retirara dichos espectaculares toda vez que mi representado nunca dio la autorización para que la antes citada revista empleare su imagen para obtener más ventas de ejemplares. Este hecho lo demuestro con la copia certificada del documento de fecha nueve de abril del presente año...”.

Asimismo, el Ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, en su carácter de propietario de la empresa PUBLIHOME, en su contestación verbal realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

“...En cuanto a la denuncia interpuesta en mi contra, por la exhibición de publicidad en la revista VALORES, manifiesto que con dicha revista se tiene una relación de intercambio publicitario que opera de la siguiente manera: La revista VALORES nos publicita como empresa en sus páginas, a cambio de esto nuestra empresa PUBLIHOME publicita la revista VALORES en nuestras estructuras colocadas en la ciudad para este fin y este intercambio o contra prestación es algo común y gratuita sin que exista dinero de por medio. En el reciente caso de anunciar a la revista, se hizo aproximadamente a mediados de marzo del presente año y se nos ordenó el retiro por parte de la revista aproximadamente el diez de abril del presente año, las estructuras que han sido ocupadas por la revista y mencionadas en las actuaciones del presente procedimiento, efectivamente son propiedad de PUBLIHOME, y que a la fecha ya no existe publicidad alguna al respecto o imágenes de la réplica del ejemplar que da origen al presente asunto...”

Por su parte el licenciado EMMANUEL DIAZ ARIAS, quien actúa con el carácter de apoderado legal del ciudadano MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ, representante legal de la revista “VALORES”, en su contestación verbal realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos en la parte conducente expresó:

“..En cuanto al hecho número uno y dos de la queja con la cual se me corrió traslado no tengo nada que manifestar puesto que no son hechos propios y lejos de ser una narrativa elementos fácticos son sustentos legales en los que el quejoso fundamenta su procedencia. En cuanto al hecho número tres en que se apoya la queja, tengo que señalar que quien publicó los espectaculares que se encuentran instalados sobre la calle José López Alavés, a la altura de la fuente de las ocho regiones en la colonia

*Reforma así como el que se ubica en Calzada Héroes de Chapultepec número ciento ocho pertenecientes a esta ciudad no fue otro que mi poderdante a través de la empresa sin que esto genere o de vida a un contrato de carácter oneroso, debido a que es un acuerdo verbal entre PUBLIHOME y la revista VALORES de otorgarse publicidad recíproca, es decir, la revista VALORES Oaxaca La visión Joven de la Política Nacional, dará espacios a la empresa PUBLIHOME en la multicitada revista y PUBLIHOME dará publicidad en sus espacios a la revista VALORES Oaxaca La visión Joven de la Política Nacional. En cuanto al señalamiento que el espectacular o los espectaculares únicamente dice PRESIDENTE es falso debido a que se señala a FRANCISCO REYES CERVANTES como presidente del MCO. En cuanto al punto número cuatro, en cuanto al señalamiento que hace el quejoso que dicha publicidad fue instalada y contratada por el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES es falso puesto que son estrategias de venta de la revista la cual mi poderdante representa, negando rotundamente que se haga alusión a algún partido o se promueva el voto. Punto número cinco. En cuanto a este punto niego que la publicidad de mi revista tenga como elemento fundamental hacer propaganda electoral puesto a que como se nota en los anexos que el quejoso presenta en la parte inferior izquierda de los espectaculares, dice claramente "Búsquela en la revista este dieciocho de marzo", por lo cual es evidente que el único fin que persigue la colocación de estos espectaculares no es otro más que el de subir las ventas de la misma y en ningún momento lucrar o publicitar a persona alguna, tan es así que cuando el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES tajantemente me solicitó por escrito que quitara dichos espectaculares, por no contar yo con autorización para lucrar con la misma, acorde con la empresa PUBLIHOME bajar dicha publicidad debido a que el fin único era promocionar la revista y no afectar a terceros..".*

## **CUARTO.- Consideraciones Generales.**

Con respecto a **los actos anticipados de precampaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

### **"Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:**

#### **A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

#### **B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

*Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.*

**XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;**

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 144**

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.
3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

**Artículo 145**

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.
2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

**Artículo 146**

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:
  - I.- Fecha de inicio del proceso;
  - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
  - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
  - IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.
2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

**Artículo 147**

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

**Artículo 148**

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

#### **Artículo 149**

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### **Artículo 151**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

#### **Artículo 272**

*Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:*

*I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*

*II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

### **Artículo 281**

*Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*

*a).- Con amonestación pública;*

*b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*

*c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;*

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

#### **Artículo 7.**

*De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

**2. Se entenderá por actos anticipados de precampaña:** Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometidas por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

c) Que el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña.

d) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

a) La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña, y,

b) Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus oponentes, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de precampaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionamiento a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP- 191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que a manera de ejemplo se transcribe la siguiente:

**SUP-JRC-274/2010**

“(...)

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña, comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político, por lo que debe precisarse que tratándose de actos anticipados de precampaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizarán este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que

está autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña electoral, resulta indispensable que ésta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por los quejoso, los denunciados y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Las pruebas aportadas por los denunciantes consisten en trece fotografías consideradas como pruebas técnicas, agregadas a los escritos de queja de propaganda colocada en un autobús de transporte público que circula en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y diversos espectaculares fijados dentro de la jurisdicción de dicho municipio, misma que contiene un fondo de color azul y en la parte superior derecha, la siguiente leyenda "LA REVISTA VALORES OAXACA", seguida por el nombre "PACO REYES", y la palabra "PRESIDENTE" posteriormente la frase "DEL MOVIMIENTO COMUNITARIO POR LA JUSTICIA, LA PAZ Y DESARROLLO CON DIGNIDAD PARA OAXACA"; por último la frase "LA PARTICIPACION COMUNITARIA DEBE SER EL EJE DE CUALQUIER POLITICA SOCIAL"; del lado izquierdo se localiza la fotografía de una persona del sexo masculino, que viste una camisa azul y chaleco café, y en la parte inferior izquierda se encuentra la frase

"BUSCALA EN LA REVISTA ESTE 18 DE MARZO", es decir, pruebas técnicas, tienen carácter indiciario, pero que al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el material probatorio existente, con los hechos denunciados, ya que no se contradicen entre sí, generan una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 299, numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así también obran en los expedientes respectivos las siguientes pruebas:

- A) Dos actas circunstanciadas de fechas nueve y doce de abril del año en curso, realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección ocular y certificaron la existencia de la propaganda del ciudadano Francisco Reyes Cervantes en diversos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las siguientes:

## **EXPEDIENTE CQD/PSE/071/2013**

**ESPECTACULAR UBICADO EN LA CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC NÚMERO 801, ESQUINA CALZADA PORFIRIO DÍAZ, DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.**

1/6



2/6



**ESPECTACULAR UBICADO EN LA CARRETERA INTERNACIONAL  
TEHUANTEPEC, OAXACA, POCOS METROS ANTES DE LLEGAR AL  
PUENTE PEATONAL, OAXACA.**

3/6



4/6



**ESPECTACULAR UBICADO EN LA CARRETERA INTERNACIONAL  
FRENTE AL NEGOCIO OXXO NÚMERO 4000, AGENCIA DE PUEBLO  
NUEVO, OAXACA.**

5/6



6/6

6/6



### EXPEDIENTE CQD/PSE/074/2013

Espectacular impresa a color ubicada en la calle José Alavés esquina con la calle Gerardo Varela, a la altura de la fuente de las Ocho Regiones en la colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de abril del año dos mil trece.





Espectacular ubicado en la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, esquina con la calle Porfirio Díaz en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día doce de abril del año dos mil trece.





Como se observa, en dichas imágenes fotográficas respecto de los espectaculares ubicados en diversos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte el siguiente contenido: un fondo de color azul y en la parte superior derecha, la siguiente leyenda “LA REVISTA VALORES OAXACA”, seguida por el nombre “PACO REYES”, y la palabra “PRESIDENTE” posteriormente la frase “DEL MOVIMIENTO COMUNITARIO POR LA JUSTICIA, LA PAZ Y DESARROLLO CON DIGNIDAD PARA OAXACA”; por último la frase “LA PARTICIPACION COMUNITARIA DEBE SER EL EJE DE CUALQUIER POLITICA SOCIAL”; en la parte inferior izquierda se encuentra la frase “BUSCALA EN LA REVISTA ESTE 18 DE MARZO”, y del lado izquierdo se localiza la fotografía de una persona del sexo masculino, que viste una camisa azul y chaleco café, que según las constancias que obran en el presente expediente y partiendo de una presunción legal *IURIS TANTUM*, corresponde al ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- Sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional,

Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán, si el ciudadano Francisco Reyes Cervantes, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como copia de las respectivas respuestas, de las cuales se desprende que **dicho ciudadano se encuentra inscrito como miembro activo del Partido Acción Nacional.**

- Copia certificada del acta circunstanciada donde consta el recorrido realizado por los integrantes del I Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona sur), de fecha trece de marzo del dos mil trece, de la que se desprende que se certificó la existencia de propaganda colocada en espectaculares en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- Copia certificada del acta circunstanciada donde consta el recorrido realizado por los integrantes del XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona norte), de fecha once de marzo del dos mil trece, de la que se desprende que se certificó la existencia de propaganda colocada en espectaculares en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- Sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó esta Comisión de Quejas y Denuncias informarán si el ciudadano Francisco Reyes Cervantes, solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral, y en su caso, que especificaran en qué cargo, acompañado copias de las correspondientes constancias; así como las respectivas respuestas, de las cuales se desprende que **el ciudadano Francisco Reyes Cervantes, solicitó su inscripción como precandidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante el Partido Acción Nacional, según consta el escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, signado por el Diputado Juna Mendoza Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.**
- Dos actas de inspección hemerográfica, la primera de fecha dieciséis de marzo de dos mil trece y la segunda de dieciocho de abril del mismo año, en la que se certificó la existencia de notas periodísticas en donde aparece el ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES** o **PACO REYES** manifestando su aspiración a contender a un cargo de elección.
- Oficios números IEEPCO/CQD/579/2013 y IEEPCO/CQD/580/2013, IEEPCO/CQD/617/2013 y IEEPCO/CQD/829/2013, mediante los cuales se solicitó diversa información en uso de las facultades de investigación que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias, así como copia de las respectivas respuestas.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que son documentales públicas y otras constan en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio

pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, en virtud de que fueron expedidas por la autoridad en el pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas, así como de las manifestaciones vertidas por los quejoso y de las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que son ciertos los hechos respecto a la colocación de la propaganda en un autobús de transporte público y espectaculares en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que contienen un fondo de color azul y en la parte superior derecha, la siguiente leyenda “LA REVISTA VALORES OAXACA”, seguida por el nombre “PACO REYES”, y la palabra “PRESIDENTE” posteriormente la frase “DEL MOVIMIENTO COMUNITARIO POR LA JUSTICIA, LA PAZ Y DESARROLLO CON DIGNIDAD PARA OAXACA”; por último la frase “LA PARTICIPACION COMUNITARIA DEBE SER EL EJE DE CUALQUIER POLITICA SOCIAL”; en la parte inferior izquierda se encuentra la frase “BUSCALA EN LA REVISTA ESTE 18 DE MARZO”, y del lado izquierdo se localiza la fotografía de una persona del sexo masculino, que viste una camisa azul y chaleco café con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía de dicho municipio.

Ahora bien, por lo que hace a los denunciados en primer término se tiene la del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES consistente en un escrito de fecha veintiuno de mayo del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las catorce horas con trece minutos del día en que se actúa, signado por el ciudadano JESSIE ANTHONY RAMÍREZ LÓPEZ, y su anexo consistente en copia simple del escrito de fecha ocho de abril de dos mil trece, signado por el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES y dirigido al ciudadano MARCO ANTONIO VELASCO GONZÁLEZ, Director General de la revista VALORES, al tratarse de una prueba documental privada su valor es de carácter indiciario.

Por parte del el Ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, en su carácter de propietario de la empresa PUBLIHOME ofreció la prueba consistente en la copia simple de su registro federal de contribuyentes, con clave BADJ770904GC1, al tratarse de una prueba documental privada su valor es de carácter indiciario.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que resulta válido arribar a la conclusión de que se actualiza la colocación de la propaganda durante un plazo que está prohibido por la ley, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral

de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

En el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña; es decir, si se colman los supuestos normativos en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, así como a la revista “VALORES” y a la empresa “PUBLIHOME”, por realizar actos anticipados de precampaña, lo cual constituye una infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se desarrolla actualmente en el Estado de Oaxaca, ya que dicho ciudadano y las personas jurídicas antes citadas, se encuentran obligados a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

En este sentido, debe precisarse que los quejoso estiman que los denunciados han realizado actos anticipados de precampaña, con motivo de la promoción del nombre e imagen del denunciado FRANCISCO REYES CERVANTES, derivada de la colocación de la propaganda denunciada la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y que la misma fue colocada en un autobús de transporte público, así como en espectaculares ubicados en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, conductas prohibidas según lo establecido en el artículo 144, numeral 3 y 271, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

#### **“Artículo 144**

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*
2. *Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.*
3. *Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

1. *Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.*
2. *Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.”*

Ahora bien, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña electoral, son los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los aspirantes, precandidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas.

En este contexto, en el presente expediente y sus acumulados obran las actas circunstanciadas elaboradas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las diligencias de inspección y certificación a las páginas de internet de los partidos **donde certificaron que el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, se encuentra registrado como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, mismas que ya fueron valoradas conforme a derecho en la presente resolución.

De igual forma obran en los expedientes acumulados, sendos oficios formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales y locales por conducto de los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales que informarán, si el ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES**, tiene el carácter de Militante, Miembro o Adherente, en sus institutos políticos; así como las respectivas respuestas, y en especial la del Partido Revolucionario Institucional de la cual se desprende que dicho ciudadano se encuentra inscrito como militante del Partido Acción Nacional, ya que así lo informó el Diputado Juan Mendoza Reyes, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, mismos que ya fueron valorados conforme a derecho en la presente resolución.

Con las anteriores pruebas se acredita que el sujeto denunciado tiene la calidad de militante del Partido Acción Nacional, por lo que dicha calidad debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña.

**2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, y en consecuencia una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, se debe considerar que en la propaganda materia de la queja se pueden apreciar frases como: “LA REVISTA VALORES OAXACA”, seguida por el nombre “PACO REYES”, y la palabra “PRESIDENTE” posteriormente la frase “DEL MOVIMIENTO COMUNITARIO POR LA JUSTICIA, LA PAZ Y DESARROLLO CON DIGNIDAD PARA OAXACA”; por último la frase “LA PARTICIPACION COMUNITARIA DEBE SER EL EJE DE CUALQUIER POLITICA SOCIAL”; y del lado izquierdo se localiza la fotografía de una persona del sexo masculino, que viste una camisa azul y chaleco café, que según las constancias que obran en el presente expediente dicho ciudadano promovió su imagen y su nombre, así como las citadas frases, las cuales van encaminadas a obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, específicamente a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Precisado lo anterior, a juicio de este Consejo General lo señalado por el licenciado JESSIE ANTHONY RAMÍREZ LÓPEZ, quien actúa con el carácter de apoderado legal del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, consistente en que su representado solo fue objeto de una entrevista por parte de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política”, manifestando en ese momento que dicha entrevista únicamente aparecería en la revista citada, y que se percató de la existencia de la propaganda materia de la presente el día ocho de abril del presente año, al salir a dar un vuelta para ver nuestra hermosa ciudad, motivo por el cual al día siguiente envió por escrito a las oficinas de la revista “VALORES, la visión joven de la política nacional” ó “VALORES Oaxaca la visión joven de la política nacional” una solicitud mediante el cual se le pide que de manera inmediata retirara dichos espectaculares toda vez que aduce nunca dio la autorización para que la antes citada revista empleara su imagen, anexando copia simple del citado escrito, elemento que nos lleva a concluir que el deslinde realizado por el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, no fue realizado en tiempo y forma pues lo hizo de manera extemporánea dejando pasar demasiado tiempo y en el cual se vio beneficiado de dicha propaganda.

Lo anterior encuentra robustecimiento con lo manifestado por el Ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, en su carácter de propietario de la empresa PUBLIHOME, quien en su contestación verbal en la audiencia de pruebas y alegatos menciono:

*“...En cuanto a la denuncia interpuesta en mi contra, por la exhibición de publicidad en la revista VALORES, manifiesto que con dicha revista se tiene una relación de intercambio publicitario que opera de la siguiente manera: La revista VALORES nos publicita como empresa en sus páginas, a cambio de esto nuestra empresa PUBLIHOME publicita la revista VALORES en nuestras estructuras colocadas en la ciudad para este fin y este intercambio o contra prestación es algo común y gratuita sin que exista dinero de por medio. En el reciente caso de anunciar a la revista, se hizo **aproximadamente a mediados de marzo del presente año** y se nos ordenó el retiro por parte de la revista **aproximadamente el diez de abril del presente año**, las estructuras que han sido ocupadas por la revista y mencionadas en las actuaciones del presente procedimiento, efectivamente son propiedad de PUBLIHOME, y que a la fecha ya no existe publicidad alguna al respecto o imágenes de la réplica del ejemplar que da origen al presente asunto...”*

De la cual se desprende que dicha propaganda fue colocada a mediados del mes de marzo partiendo del hecho que hubiese sido colocada el día dieciséis de marzo del año dos mil trece, en relación con la fecha que aduce el denunciado FRANCISCO REYES CERVANTES, tuvo conocimiento de la misma siendo el día ocho de abril del presente año, ya habían transcurrido veintitrés días, en los cuales según el dicho del quejoso no se había percatado de la existencia de los mismos, argumento que resulta ser inverosímil, en virtud de que los espectaculares están ubicados en puntos estratégicos de la ciudad, siendo estos los más transitados, máxime dada la magnitud de los espectaculares, como se advierte de las actas circunstanciadas de fechas nueve y doce de abril del año en curso, realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección ocular y certificaron la existencia de la propaganda del ciudadano Francisco Reyes Cervantes, mismas que ya fueron valoradas en términos de ley en líneas anteriores.

Asimismo, es pertinente señalar que el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES, solo se limitó a solicitar el retiro de dicha propaganda sin verificar que efectivamente la empresa de publicidad PUBLIHOME la retirara, no obstante que la misma manifestó que se le ordenó retirarla el día diez de abril del presente año,

dicha empresa no realizó el retiro tal, como consta del acta circunstanciada de fecha doce de abril del año en curso, realizada por el Secretario técnico y personal actuante de la Comisión de Quejas y Denuncias, y en la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda materia de la presente resolución, misma que obra en los autos del expediente CQD/PSE/074/2013.

Elementos que nos llevan a arribar a la conclusión de que el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES tuvo el conocimiento pleno de la situación sin tomar las medidas idóneas y pertinentes para que dejaran de cesar los efectos de dicha propaganda, ya que toleró la transmisión de promocionales violatorios de la normatividad electoral, incurriendo con ello en responsabilidad indirecta, resulta aplicable mutatis mutandis la Tesis VI/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

**“...RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.-** De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indicaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento...”

Por otra parte es oportuno precisar que el Ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, en su carácter de propietario de la empresa PUBLIHOME, tanto en su contestación verbal realizada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil trece, como en su escrito de contestación al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el oficio IEEPCO/CQD/1315/2013, se adjudicó la propiedad de las estructuras en donde se encontraba fijada la propaganda materia de la presente resolución y señaló que ellos fijaron la publicidad en virtud de un contrato verbal que mantiene con la revista VALORES.

Asimismo respecto de lo que aduce el licenciado EMMANUEL DIAZ ARIAS, quien se ostenta con el carácter de apoderado legal del ciudadano MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ, representante legal y Director General de la revista VALORES, señalando que el único fin que persigue la colocación de los espectaculares, no es otro más que el de subir las ventas de la misma y en ningún momento lucrar o publicitar a persona alguna.

Contestación que en ningún momento desvirtúa el hecho de que tanto los espectaculares como la propaganda fijada en la parte trasera del autobús de transporte público, constituyen de manera evidente propaganda electoral, y no como lo alega el denunciado solamente el de subir las ventas de su representada.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que publicita en dichos espectaculares y propaganda cuyo contenido es el siguiente:

Contienen un fondo de color azul y en la parte superior derecha, la siguiente leyenda “LA REVISTA VALORES OAXACA”, seguida por el nombre “PACO REYES”, y la palabra “PRESIDENTE” posteriormente la frase “DEL MOVIMIENTO COMUNITARIO POR LA JUSTICIA, LA PAZ Y DESARROLLO CON DIGNIDAD PARA OAXACA”; por último la frase “LA PARTICIPACION COMUNITARIA DEBE SER EL EJE DE CUALQUIER POLITICA SOCIAL”; en la parte inferior izquierda se encuentra la frase “BUSCALA EN LA REVISTA ESTE 18 DE MARZO”, y del lado izquierdo se localiza la fotografía de una persona del sexo masculino, que viste una camisa azul y chaleco café.

A partir del análisis de dicha propaganda, se aprecia lo siguiente:

\* Se hace mención de "Paco Reyes", nombre con el que se identifica electoralmente en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a Francisco Reyes Cervantes, toda vez que, de la inspección hemerográfica realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias y que obra en el presente expediente CQD/PSE/047/2013 y acumulados se advierte que en diversas notas así se le identificó al denunciado.

\* En la mayor parte de la propaganda se aprecia la imagen fotográfica del Ciudadano Francisco Reyes Cervantes.

\* Se establece de manera clara y resaltada la palabra "PRESIDENTE", expresión que implica la intención que tiene Francisco Reyes Cervantes de posicionarse para acceder a ese puesto, lo cual queda de manifiesto con la solicitud que realizó al Partido Acción Nacional, para ser considerado precandidato al cargo de presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal como obra en la contestación realizada por el Partido Acción Nacional, mediante el oficio CDEPAN/PRES/083/2013 y al cual anexo copia certificada de la solicitud de registro como precandidato realizada por el denunciado FRANCISCO REYES CERVANTES, para aspirar al cargo de primer concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

\* Dicha propaganda se publicó dentro del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, mismo que inició el día diecisiete de noviembre de dos mil doce.

\*No existe otro tipo de contenido que publique la propaganda, como pudiesen ser artículos o notas publicados en el interior de la citada revista, sino únicamente se limita a promocionar lo referente al ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o PACO REYES.

De lo anterior, como se apuntó, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista "Valores", pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Reyes Cervantes, al resaltar de manera fehaciente la palabra "PRESIDENTE", posicionándolo con esto para contender al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De la imagen contenida en la citada propaganda, este órgano colegiado advierte que los mismos, en un primer análisis, contienen aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Contrario a lo señalado por la revista, en el sentido de que sólo se está promocionando a la citada publicación, esto es, propaganda comercial difundida en espectaculares aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esta publicidad, la **imagen fotográfica** del ciudadano Francisco Reyes Cervantes, así como el **nombre** del citado precandidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, misma que se publicó de manera reiterada a través de diversos espectaculares y un autobús de transporte público.

Elementos fundamentales y suficientes que conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así pues, hay una clara intención a través de la citada propaganda, de posicionar al aludido denunciado FRANCISCO REYES CERVANTES o PACO REYES, dentro de la ciudadanía, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso que se avecina.

Esto es así, pues como quedó demostrado la propaganda cuestionada se difundió en un período que estaba comprendido del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente el de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sobre el particular, se estima cobra vigencia la jurisprudencia 37/2010 emitida por La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**-En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Es importante señalar que la difusión de esa clase de propaganda, durante un proceso electoral no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen de propaganda difundida a través de espectaculares y autobuses de transporte público, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obstante lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso concreto, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde el nombre de un potencial candidato, a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunden frases que tienen que ver con el contexto de la cotidianidad en comunidad, en un municipio como lo es Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que pueden influir en las preferencias electorales, mediante la propagación del nombre de un aspirante a un cargo de elección popular, como ocurre en el caso en particular.

Además, como ya se ha señalado, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral, puede darse mediante mensajes a través del contenido visual, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuerzen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara a una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En esta tesis, después de realizar un análisis lógico-jurídico de los elementos de convicción, es posible concluir que en el presente asunto se actualiza el **elemento subjetivo**, pues de la valoración de las pruebas en lo individual y en su conjunto, se desprende que de los elementos contenidos, se difunden mensajes de propaganda política-electoral, que generan una violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos de convicción que obran en el presente asunto, se tiene por acreditado el **elemento subjetivo** indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

**3. El temporal.** Este elemento se satisface porque los hechos denunciados e investigados acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, o antes del inicio formal de las precampañas.

Al respecto, cabe citar que la propagada materia del presente procedimiento según consta en las actuaciones del presente sumario estuvo fijada en un autobús de transporte público y en diversos espectaculares ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que respecta al autobús de transporte público desde el doce de marzo del año en curso y en el caso de los espectaculares desde mediados de marzo del presente año, como lo manifestó el ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, propietario de la empresa “PUBLIHOME”, misma que hasta el día doce de abril de dos mil trece seguía colocada en los espectaculares materia de la presente resolución, según se desprende de la diligencia de inspección ocular que obra en el expediente CQD/PSE/074/2013.

Con lo anterior se pone en evidencia la intención de posicionar a **FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”**, para obtener una ventaja indebida en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, puesto que como ya ha quedado establecida, dicha propaganda se llevó a cabo en tiempos no permitidos por la ley, es decir, antes de que inicie el periodo de las precampañas electorales de concejales municipales, la cual comprendió del tres al doce de abril de dos mil trece, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-IEEPCO-33/2012, aprobado el siete de diciembre del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto se acreditan los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de precampaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”**, así como en contra de la revista “VALORES” y de la empresa “PUBLIHOME”, respecto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 144, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

Ahora bien, por lo que respecta a la **autoría** de los hechos denunciados, y toda vez que el deslinde realizado por el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “PACO REYES”, fue hecho de manera extemporánea por parte del denunciado y el mismo no se cercioró que efectivamente se realizara el retiro de los espectaculares materia de la presente resolución, ni aporto pruebas en contrario, ya que al tener acreditado su domicilio en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y haberse registrado como precandidato en el presente proceso electoral, y dado que la propaganda materia de la presente resolución estuvo colocada en puntos estratégicos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o PACO REYES, tuvo conocimiento de la propaganda denunciada desde el primer momento; sin embargo, no hizo nada al respecto; luego entonces, la autoría recae en el ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES o PACO REYES**, puesto que de las constancias que obran en el expediente se infiere que existe una responsabilidad del denunciado, al haber obtenido un indebido beneficio de posicionamiento entre la población, causando con ello un desequilibrio en la equidad de la contienda.

Asimismo, respecto de la autoría de los hechos denunciados como ha quedado debidamente acreditado y en virtud de que así lo manifestaron en primer término el ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, en su carácter de propietario de la empresa PUBLIHOME, tanto en su contestación verbal realizada en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil trece, como en su escrito de contestación al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el oficio IEEPCO/CQD/1315/2013, refirió que las estructuras en donde se encontraba fijada la propaganda materia de la presente resolución son de su propiedad, asimismo, señaló que ellos colocaron la publicidad en virtud de un contrato verbal que mantiene con la revista VALORES. Y en segundo término el licenciado EMMANUEL DIAZ ARIAS, quien actuó con el carácter de apoderado legal del ciudadano MARCO ANTONIO VELASCO GONZALEZ, representante legal y Director General de la revista VALORES, tanto en su contestación verbal realizada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil trece, como en el escrito mediante el cual la revista VALORES dio contestación al requerimiento que le realizó la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el oficio IEEPCO/CQD/617/2013, señaló que fue la empresa denominada revista VALORES, que representa y ninguna otra persona quien ordenó la colocación de la propaganda materia de la presente resolución.

Esto es así conforme a lo establecido en el artículo 144, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, disposición que es de orden público y de observancia general, que señala la limitación expresa que tienen los ciudadanos por sí, o a través de partidos políticos o terceros, para realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con el objeto de promover su imagen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña, ello vulnera de manera indefectible las condiciones mínimas básicas que nuestra legislación electoral establece, para darle cumplimiento a dos **principios constitucionales** en materia electoral, que son el de **igualdad y equidad** de la elección.

Por lo que al aprovecharse de las propagandas colocadas en un autobús de transporte público y espectaculares colocados en diversos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para intentar influir en el resultado de las precampañas y campañas electorales, se atenta contra la equidad a la que deben estar sujetos todos los ciudadanos que aspiren a participar como precandidatos o candidatos a un puesto de elección popular.

Por lo que está autoridad administrativo electoral en defensa del estado de derecho, garantiza el respeto a los derechos humanos y sus garantías al implementar el debido proceso legal, para individualizar la sanción de mérito que corresponde a la irregularidad presentada durante el desarrollo de esta etapa de preparación del Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

**SEXTO.- Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**a) MODO.** La colocación de la propaganda política-electoral atribuible al ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, en los expedientes **CQD/PSE/47/2013**, **CQD/PSE/71/2013** y **CQD/PSE/74/2013**, por los cuales se presentaron sendas denuncias por los quejosos Diego Sánchez Martínez, Julio César Martínez García, y Eduardo Gabriel Martínez Jiménez, y por el recorrido de oficio realizado por los Consejos Distritales Electorales con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Sur y Zona Norte, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, son indicios constantes y reiterados que conducen a afirmar que existió, sin duda alguna, una **“promoción del nombre e imagen del ciudadano Francisco Reyes Cervantes”**, con el objeto de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político en nuestra entidad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que la promoción señalada, constituye actos encaminados a promover el nombre y frases de un militante activo de un partido político, en una etapa en la que está prohibido realizar este tipo de conductas, lo cual transgrede la igualdad y equidad de la contienda electoral.

En relación a lo anterior, es necesario observar que la existencia de ocho espectaculares del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, en tiempos no permitidos por la ley, actualizan la figura de los actos anticipados de precampaña, en este contexto, es pertinente precisar que en el expediente **CQD/PSE/47/2013**, se denuncio un autobús de transporte público, en el expediente **CQD/PSE/71/2013**, se denunciaron cuatro espectaculares ubicados en tres diferentes direcciones del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el expediente **CQD/PSE/74/2013**, se denunciaron dos espectaculares ubicados en tres diferentes direcciones, haciendo constar que uno de los espectaculares coincide con el del expediente **CQD/PSE/71/2013**, asimismo, esta autoridad investigadora ordenó glosar copia certificada de las actas circunstanciadas de los recorridos realizados de manera oficiosa por los distritos I y XXII, mediante los cuales se constataba la existencia de propaganda del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, en ambos distritos de los cuales se infiere la existencia de tres espectaculares diferentes a los contenidos en el expediente **CQD/PSE/71/2013**, concluyendo que son ocho los espectaculares debidamente certificados por esta autoridad los que influyeron en la equidad de la contienda, en el marco del proceso electoral local 2012-2013 en nuestra entidad.

En el siguiente cuadro se muestra la ubicación de los anuncios espectaculares de la queja respectiva y de los espectaculares contenidos en los recorridos distritales I y XXII relacionados con la propaganda del ciudadano Francisco Reyes Cervantes.

#### QUEJA 74

NÚMERO DE QUEJA	DIRECCIÓN DE LOS ESPECTACULARES	DILIGENCIA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES MENCIONADOS
CQD/PSE/74/201	1.- CALLE JOSÉ LÓPEZ ALAVÉZ, FUENTE DE LAS 8 REGIONES.	QUEJA
	2.-CALZADA HÉROES DE CHAPULTEPEC, NÚMERO 108	QUEJA
	3.-CARRETERA CRISTOBAL COLÓN CASI ENFRENTE DE LA ZONA MILITAR (ANEXO 11 EN EL RECORRIDO DISTRITAL)	VERIFICADO MEDIANTE RECORRIDO DEL CONSEJO DISTRITAL XXII
	4.-ORILLA DE LA CARRETERA DEL CERRO DEL FORTÍN A LA ALTURA DEL AUDITORIO GUELAGUETZA.	VERIFICADO MEDIANTE RECORRIDO DEL CONSEJO DISTRITAL XXII
	5.-ORILLA DE LA CARRETERA DEL CERRO DEL FORTÍN ( A LA ALTURA DE LOS TOPES) (ANEXO 15 EN EL RECORRIDO DISTRITAL)	VERIFICADO MEDIANTE RECORRIDO DEL CONSEJO DISTRITAL I
	6.-ESQUINA DE LA AVENIDA BOULEVARD EDUARDO VASCONCELOS ENFRENTE DEL ESTADIO. (ÚLTIMA HOJA DEL RECORRIDO DISTRITAL)	VERIFICADO MEDIANTE RECORRIDO DEL CONSEJO DISTRITAL I

En el siguiente cuadro esquemático se muestra la dirección de los espectaculares contenidos en la queja, los cuales fueron verificados mediante diligencia de inspección ocular por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## QUEJA 71

NÚMERO DE QUEJA.	DIRECCIÓN DE LOS ESPECTACULARES	DILIGENCIA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES MENCIONADOS
CQD/PSE/71/2013	1.-CALZADA NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC, NÚMERO 108, ESQUINA PORFIRIO DÍAZ.	QUEJA (ESPECTACULAR YA VERIFICADOS POR LOS RECORRIDOS DISTRITALES I Y XXII) *ESPECTACULAR REPETIDO
	<u>2.-ORILLA DE LA CARRETERA DEL CERRO DEL FORTÍN ( A LA ALTURA DE LOS TOPES) (ANEXO 15 EN EL RECORRIDO DISTRITAL I) EXISTE IDENTIDAD</u>	QUEJA (ESPECTACULAR YA VERIFICADOS POR LOS RECORRIDOS DISTRITALES I Y XXII) *ESPECTACULAR REPETIDO.
	<u>3.-DOS ANUNCIOS ESPECTACULARES</u> UBICADOS EN LA CARRETERA INTERNACIONAL FRENTE AL NEGOCIO OXXO, EN LA AGENCIA DE PUEBLO NUEVO.	VERIFICADO MEDIANTE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.

## QUEJA 47

CQD/PSE/47/2013	AUTOBUS DE TRANSPORTE PÚBLICO	QUEJA
-----------------	-------------------------------	-------

- b) **Tiempo.** De acuerdo con las documentales aportadas por las partes y con las actas circunstanciadas levantadas por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las diversas quejas antes descritas, los ocho anuncios espectaculares mencionados estuvieron colocados antes de las fechas señaladas para el inicio formal de las precampañas, lo que nos permite afirmar que al ser realizados en estas fechas, dentro del presente Proceso Electoral Ordinario, 2012-2013, violaron de manera clara la equidad en la

contienda. Tal como se advierte de las actas circunstanciadas de fechas nueve y doce de abril del año en curso, realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección ocular y certificaron la existencia de la propaganda del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”.

c) **Lugar.** La propaganda colocada y difundida de manera irregular atribuible al denunciado Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, aconteció en base a lo probado, en el ámbito territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como quedó acreditado en los autos de los tres expedientes incoados y sustanciados por esta Comisión, tanto el autobús de transporte público transitaba por las calles del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como los anuncios espectaculares estuvieron colocados en diversos lugares del referido municipio, tal y como lo demuestran los recorridos realizados por los Consejos Distritales I y XXII, en fechas diversas, así mismo, la existencia de la propaganda en cuestión, se encuentra corroborada en las diligencias de inspección ocular realizadas por el Secretario Técnico y personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en los expedientes **CQD/PSE/071/2013 Y CQD/PSE/074/2013**.

**Intencionalidad.** Cabe destacar que el ciudadano Francisco Reyes Cervantes, la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, conocen de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, y a sabiendas de ello, realizaron y consintieron la difusión de la propagada materia de las presentes quejas, ya que toda esa publicidad fue a favor de las aspiraciones políticas del ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “Paco Reyes”, relacionadas con la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular.

Toda vez que el ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, en el poder que otorgo al Licenciado Jessie Anthony Ramírez López, mismo que consta en el instrumento notarial número cincuenta y siete mil ciento ochenta y dos, del volumen número ochocientos setenta y seis, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, Notario Público número setenta y cinco del Estado de Oaxaca, y que fue presentado en la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil trece, mismo que obra en los autos del presente expediente, se ostento como EMPRESARIO, aunado a que es un hecho público y notorio que actualmente es Director General de la Confederación Patronal de la República Mexicana, S.P., (COPARMEX), elementos con los cuales se puede arribar válidamente a la conclusión que el denunciado cuenta con un nivel académico y profesional razonable, por tanto, conoce de la existencia de normas electorales, algunas que facultan y otras prohibitivas, por lo cual, es prácticamente incuestionable que el ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, se excuse de la responsabilidad indirecta que le deriva de la colocación de propaganda en distintos lugares del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, argumentando ignorancia de la ley, por lo cual, esta autoridad llega a la conclusión de que existió intencionalidad del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes” de promocionarse con el objetivo de lograr una precandidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos establecidos legalmente.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, hayan sido sancionados por este mismo hecho y tampoco que hayan sido reincidentes en este mismo tipo de falta.

**Capacidad económica del infractor:** Es un hecho notorio que el ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, cuenta con capacidad económica suficiente para afrontar una sanción económica, toda vez que se ha desempeñado en distintos cargos de la administración pública, y el mismo se ostenta como EMPRESARIO tal como quedo de manifiesto en sus generales aportados en el poder que otorgo al Licenciado Jessie Anthony Ramírez López, mismo que consta en el instrumento notarial número cincuenta y siete mil ciento ochenta y dos, del volumen número ochocientos setenta y seis, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, Notario Público número setenta y cinco del Estado de Oaxaca, aunado a que es un hecho público y notorio que actualmente es Director General de la Confederación Patronal de la República Mexicana, S.P., (COPARMEX), elementos que generan una presunción a favor de su capacidad económica sólida.

**Capacidad Económica de “PUBLIHOME” y “VALORES”.** Es un hecho público notorio que ambas empresas poseen capacidad económica, en virtud de que la revista dirigida por el ciudadano Rufino Irineo Roque, tiene como actividad en su Registro Federal de Contribuyentes, “la edición de revistas y otras publicaciones periódicas integrada con la impresión”, registro aportado en el expediente por el propio dueño de la revista “Valores”, al dar cumplimiento al informe requerido en el expediente CQD/PSE/074/2013, mediante el oficio número IEEPCO/CQD/1281/2013; por tanto, es válido afirmar que cuenta con recursos financieros para lograr sus fines editoriales, y es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

Del mismo modo, es un hecho público notorio que la empresa denominada “PUBLIHOME” al ser propietario de diversas estructuras en la ciudad de Oaxaca, las que en la mayoría se rentan para anuncios de diversa índole, asimismo tiene como actividad en su Registro Federal de Contribuyentes, “Agencias de publicidad”, registro aportado por el propio dueño de la empresa “PUBLIHOME”, el Ingeniero JUAN BAUTISTA DIEGO, como prueba en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de mayo del año en curso, por tanto, es válido afirmar que cuenta con recursos financieros y es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

**Reiteración de conductas.** Por otra parte, existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, hay un total de tres denuncias por actos anticipados de precampaña en contra del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, mismas que se resuelven en la presente resolución, acumulándose por tratarse de diversos hechos que vulneran la normatividad electoral, pero el mismo sujeto denunciado, lo cual genera certeza sobre la reiteración de conductas infractoras atribuidas al ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”.

**Calificación de la infracción.** Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el presente caso se trata del ciudadano Francisco Reyes Cervantes, profesionista, militante activo de un partido político que se ha desempeñado en diversos cargos de importancia a nivel directivo, conocedor de la norma jurídica, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave**, ya que al existir sendas quejas en contra del citado ciudadano, tres denunciantes y tres expedientes sustanciados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se puede afirmar válidamente, aunado a la no existencia de deslinde por parte del ciudadano Francisco Reyes Cervantes, en el momento procesal oportuno de los hechos atribuibles a su persona en sendas quejas motivo de la presente resolución, ni pruebas suficientes que desvirtúen las imputaciones hechas a su persona en la audiencia de pruebas y alegatos, realizada el día martes veintiuno de mayo del dos mil trece, se infiere certeza sobre la existencia de la propaganda aludida y verificada por esta autoridad investigadora, relacionada con la publicidad del nombre e imagen en beneficio ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, con el objetivo de obtener la postulación a la precandidatura de un partido político, a un cargo de elección popular, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo respecto de la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, las mismas son dirigidas por profesionistas, conocedores de la norma jurídica, por lo que atendiendo a las circunstancias ya descritas de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como **grave**, ya que al existir sendas quejas en contra de los denunciados, se puede afirmar válidamente, que incurrieron en actos que infringen de manera evidente la normatividad electoral.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.** Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada. El beneficio o lucro obtenido por el ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, en el presente asunto, está suficientemente probado, ya que el denunciado solicitó su inscripción como precandidato al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, otorgándole sentido a la existencia de los ocho anuncios espectaculares denunciados.

En este orden de ideas, es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido con sus actos los infractores Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes” la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, no sólo afectaron el ámbito temporal reducido a las precampañas electorales en las que se busca la adhesión y apoyo de los militantes de un partido político, sino también las acciones consistentes en los actos publicitarios y propagandísticos realizados, tuvieron un impacto entre todos los electores, más allá del ámbito partidario, para poder llegar a ser considerados como actos anticipados de campaña, toda vez que se habla de publicidad y propaganda en ocho anuncios espectaculares en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los infractores se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

*“II.- Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

a).- *Con amonestación pública;*

**b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y**

*c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”*

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado grave**, es procedente aplicar al ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES** o “**Paco Reyes**”, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que consiste en **una multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$30,690.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendiente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Asimismo, respecto de la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, la infracción **se ha calificado de gravedad ordinaria**, es procedente aplicar a las mismas la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que consiste en **una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en el estado**, equivalente a \$30,690.00 (**TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS** 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

### **CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES EN EL PRESENTE CASO.**

Las circunstancias concurrentes en este caso consisten en el número de espectaculares, la ubicación de los mismos en distintas partes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como la finalidad de posicionar el nombre e imagen del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, razones por las que la sanción se determinó en 400 salarios mínimos, esto es, a razón de 50 salarios por anuncio espectacular debidamente probado, mas 100 salarios mínimos a la revista “VALORES” y la empresa “PUBLIHOME”, al haber sido ellos los autores materiales de los actos anticipados de precampaña, al así haber sido confesado por ellos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de mayo del presente año, en los autos del presente expediente y sus acumulados. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

**“Partido Alianza Social**

**VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXVIII/2003**

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**Tercera Época**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”*

## RESPONSABILIDAD DE LA REVISTA VALORES

La responsabilidad de la revista “**VALORES**” se deriva de que no obstante que el ciudadano Rufino Irineo Roque, Director General y Propietario de la mencionada revista, manifiesta en contestación al oficio girado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, no ser quien ordenó la colocación de la propaganda en los anuncios espectaculares de referencia, sino que lo hicieron sencillamente por marketing a favor de la revista, lo cierto es que en su propia contestación admitieron la promoción de la imagen del ciudadano Francisco Reyes Cervantes en tiempos no permitidos por la ley, al señalar lo siguiente: (*cito textual*) “si no simple y sencillamente es la imagen de un ciudadano oaxaqueño que fue entrevistado con el ánimo de saber sobre el actuar y el impacto que generaba los objetivos de la asociación a la que pertenecía”, razón suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de la revista en mención al permitir que el ciudadano hiciera promoción personal de su nombre e imagen en tiempos no permitidos por la ley. Como quedó acreditado en las actas circunstanciadas de fechas nueve y doce de abril del año en curso, realizadas por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión, asistido por el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde consta que practicaron la diligencia de inspección ocular y certificaron la existencia de la propaganda del ciudadano Francisco Reyes Cervantes o “Paco Reyes”, así como por lo manifestado por la revista “Valores” y la empresa “Publihome” en su contestación verbal realizada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil trece.

## RESPONSABILIDAD DE PUBLIHOME.

La responsabilidad de **PUBLIHOME** se deriva de que no obstante que el dueño de la empresa Juan Bautista Diego, manifiesta en contestación al oficio girado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, que efectivamente es el dueño de las estructuras en las que se promociona la revista “Valores” pero no es responsable de publicitar al ciudadano Francisco Reyes Cervantes, aduciendo un contrato verbal entre ambas empresas, lo cierto es que, **PUBLIHOME** tenía la obligación de cerciorarse el tipo de publicidad que se colocaría en sus estructuras, más aún, que no puede excusarse el dueño de la empresa **PUBLIHOME** de no conocer la ley electoral, toda vez que es un hecho notorio que la citada empresa se dedica a comerciar publicidad tanto empresarial como política; razón por la cual, a sabiendas de que estaba prohibido promocionar el nombre e imagen de los ciudadanos en periodos previos a las precampañas electorales, aceptó el acuerdo verbal mencionado con la citada revista “**VALORES**”, razón por la cual, le deviene responsabilidad en el presente asunto.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 apartado A, fracción III, y 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se tienen por acreditadas las conductas denunciadas en los procedimientos sancionadores especiales en contra del ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES** o “Paco Reyes”, así como de la revista “**VALORES**” Oaxaca “La visión Joven de la Política Nacional”, y de la empresa “**PUBLIHOME**”, por la infracción al artículo 144, numeral 3, del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano **FRANCISCO REYES CERVANTES** o “Paco Reyes”, la sanción consistente **en una multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$30,690.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a la revista “**VALORES**” Oaxaca “La visión Joven de la Política Nacional”, la sanción consistente **en una multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$30,690.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se impone a la empresa “**PUBLIHOME**”, por conducto de su propietario el ciudadano **JUAN BAUTISTA DIEGO**, la sanción consistente **en una multa de quinientos días de salarios mínimos vigentes en el Estado**, que para la zona económica B, en la que se encuentra el Estado de Oaxaca, corresponde a un salario de \$61.38 (SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.), lo que equivale a la cantidad de **\$30,690.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las multa a que se refieren los puntos segundo, tercero y cuarto, deberás ser pagadas en la

Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multa impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que proceda a hacer efectivo el procedimiento económico coactivo.

**SEXTO.-** Se ordena el retiro físico de la propaganda materia de los procedimientos resueltos y de toda propaganda semejante, lo cual deberá efectuar el ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “Paco Reyes”, así como la revista “VALORES” Oaxaca “La visión Joven de la Política Nacional”, y la empresa “PUBLIHOME”, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo que se les apercibe, que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá uno de los medios de apremio que se considere más eficaz, establecidos en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, y para el caso de no retirar las propagandas materia de esta resolución, se ejecutará a costa del infractor, con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de solicitar el apoyo a otras autoridades para el efectivo cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes números **CQD/PSE/071/2013 y CQD/PSE/074/2013**.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano FRANCISCO REYES CERVANTES o “Paco Reyes”, en el domicilio que obra en autos de los expedientes.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución a los ciudadanos DIEGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ o DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR MARTÍNEZ GARCÍA y EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los domicilios que obran en autos de los expedientes.

**DÉCIMO.** Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, a la revista “**VALORES**” Oaxaca “**La visión Joven de la Política Nacional**”, en el domicilio que obra en autos de los expedientes.

**UNDÉCIMO.-** Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, a la empresa denominada “**PUBLIHOME**”, en el domicilio que obra en autos de los expedientes.

**DUODÉCIMO.-** Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

**DÉCIMO TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de ocho votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Diputado Marco Antonio Hernández Cuevas, Representante Legislativo; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con el voto en contra del Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de mayo del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**